

## **Real Decreto 2250/1985, de 23 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de puertos**

**BOE 3 Diciembre**

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar los traspasos en materia de puertos, adoptó en su reunión del día 17 de septiembre de 1985 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985, dispongo:

### **Artículo 1.**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias de fecha 17 de septiembre de 1985 por el que se traspasan funciones de la Administración del Estado en materia de puertos a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

### **Artículo 2.**

**Uno.** En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto así como los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

**Dos.** En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

### **Artículo 3.**

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

### **Artículo 4.**

**Uno.** Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2, apartado A) I, como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1985 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan el Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos

Generales del Estado.

**Dos.** Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones 3.3, se librarán directamente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a la Comunidad Autónoma de Canarias, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la presentación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

#### Artículo 5.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### ANEXO I

D.ªM.L.C. y D. J. J. T. L., Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

**certifican:** Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 17 de septiembre de 1985, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de puertos, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución, en el artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de puertos de refugio, deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales, y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre puertos de interés general. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 29.16 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en los puertos de refugio y puertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

El Real Decreto 1958/1978, de 26 de junio, y demás disposiciones complementarias atribuyen al Organismo autónomo Comisión Administrativa de Grupos de Puertos dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la administración de los puertos que en el mismo se relacionan.

El Real Decreto 989/1982, de 14 de mayo, clasifica los puertos de interés general del Estado.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, se procede a operar ya en este campo traspaso de funciones y servicios a la misma.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las siguientes funciones que venía realizando la Administración del Estado:

a) La titularidad de todos los puertos de refugio e instalaciones portuarias estatales existentes en su territorio que no sean de interés general ni desarrollen actividades comerciales.

Dichos puertos son los que se indican en el apartado 2. que figura a continuación.

b) La Comunidad Autónoma, en virtud de sus propias competencias exclusivas, podrá aprobar la realización de las obras que dentro del puerto, impliquen ganar terrenos al mar, adquiriendo dichos terrenos el carácter de dominio público, que quedará afectado a zona de servicio del puerto.

c) Igualmente, corresponde a la Comunidad Autónoma la facultad de otorgar concesiones y autorizaciones administrativas para el aprovechamiento y uso de los bienes que le han sido traspasados, y cuantos derechos se puedan derivar del ejercicio de su competencia

exclusiva en materia de puertos.

d) Se traspasan también los derechos y obligaciones que corresponden a la Administración del Estado, incluido el derecho de reversión, en las concesiones y autorizaciones administrativas para cuando proceda su ejercicio según las cláusulas de las respectivas Ordenes ministeriales de otorgamiento. Las citadas concesiones y autorizaciones se detallan en la relación 1.3.

e) Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los derechos y obligaciones que corresponden a la Administración del Estado en relación con las instalaciones portuarias sujetas a régimen de concesión y que se detallan en la relación 1.5, así como el derecho de reversión de estas concesiones.

f) Se traspasan igualmente las competencias para la aprobación de los proyectos cuyo informe se contempla en el apartado C).a).

2. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los servicios que se detallan:

Isla de Gran Canaria:

- Puerto de Arguineguin.
- Puerto de Arinaga e instalaciones portuarias de Las Nieves.

Isla de Fuerteventura:

- Puerto de Corralejo.
- Puerto de Gran Tarajal.

Isla de Lanzarote:

- Puerto de Playa Blanca e instalaciones portuarias de islas Graciosa, Tiñosa y Orzola.

Isla de La Gomera:

- Puerto de Playa de Santiago.
- Puerto de Vueltas-Valle Gran Rey.

Isla de La Palma:

- Puerto de Tazacorte e instalaciones portuarias de Espindola.

Isla del Hierro:

- Puerto de La Restinga.

Isla de Tenerife:

- Instalaciones portuarias de El Médano, Abona, Puerto de la Cruz, Garachico y San Marcos de Icod.

C) Servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las siguientes funciones:

a) Informar, con carácter preceptivo y vinculante, los proyectos que a estos efectos apruebe la Comunidad Autónoma y que afecten a bienes de dominio público estatal, definidos en el artículo 132.2 de la Constitución, relativos a la construcción de nuevos puertos o instalaciones portuarias, ampliación de los existentes y de sus zonas de servicio, o modificación de su configuración exterior cuando dichos proyectos se encuentren fuera de la línea de ocupación del dominio público señalado en las actas a que se hace referencia en el párrafo último del apartado E) de este Acuerdo.

Estos proyectos deberán contener, en su caso, los estudios específicos que sean necesarios para determinar los efectos de las obras sobre la costa, la plataforma costera la dinámica litoral, así como, en su caso, las medidas correctoras de estos fenómenos.

El informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá emitirse en un plazo máximo de tres meses a partir de la presentación del proyecto. De no evacuarse en dicho plazo se entenderá que es favorable.

La aprobación de estos proyectos implicará la adscripción a la Comunidad Autónoma de la nueva zona de servicios resultante, o en su caso, de la pertinente concesión administrativa de ocupación de dominio público, que será otorgada por la Administración del Estado.

b) Los bienes de dominio público marítimo adscritos a la Comunidad Autónoma que, por resolución de la misma, dejen de ser necesarios para el cumplimiento de sus fines específicamente portuarios, revertirán a la Administración del Estado que les dará el destino que, en su caso, resulte procedente.

c) Si como consecuencia de la planificación portuaria derivada de la planificación de la actividad económica general elaborada según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución resultara la necesidad del establecimiento de un puerto de interés general coincidente con alguno de los traspasados, deberá procederse a su consiguiente cambio de titularidad.

d) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 20 del artículo 149 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en la iluminación de las costas y señales marítimas.

Por ello corresponderá a la Administración del Estado determinar las luces y señales que deben constituir el balizamiento de los puertos e instalaciones marítimas cuya competencia ostenta la Comunidad Autónoma, así como la modificación o supresión.

Los proyectos que para estos fines sean redactados por la Comunidad Autónoma para la ejecución de estas obras deberán ser aprobados y tramitados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes por la Administración del Estado, a quien compete igualmente la inspección de la señalización marítima existente.

Las ópticas del balizamiento y señalización de los puertos traspasados serán suministradas e instaladas por la Administración del Estado.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes funciones:

a) La Comunidad Autónoma proporcionará a la Administración del Estado los datos estadísticos de los puertos traspasados, correspondientes a los que integran el contenido de las Memorias que anualmente confeccionan los órganos de los puertos de la Administración del Estado, en las fechas en que, de común acuerdo, se determinen.

b) Recíprocamente, la Comunidad Autónoma recibirá igual información de los puertos de competencia del Estado ubicados en su territorio.

E) Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso.

A partir de la efectividad del traspaso, la Comunidad Autónoma se subroga en los derechos y obligaciones que, con posterioridad a la

misma, se deriven de los contratos de obras y suministros suscritos por la Administración del Estado.

A partir de la fecha de la efectividad de este traspaso, la Comunidad Autónoma se subroga en la posición de la Administración del Estado respecto de los ingresos devengados en los puertos traspasados.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe el presente Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable e inmuebles, a las que se acompañará un plano de cada puerto, en el que se destacará la línea de ocupación del dominio público.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios que se traspasan, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma; en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1984.

3. Por el personal acogido al Montepío de Empleados y Obreros de Puertos, los servicios transferidos satisfarán a dicho Montepío la aportación que en su caso corresponda, según la normativa vigente para los puertos del Estado, y retendrán las cuotas que el personal deba abonar.

G) Puesto de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1984, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 50.736.000 pesetas, las tasas e ingresos por prestación de los servicios ascienden a 33.068.000 pesetas y la carga asumida es de 17.668.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1986 se detallan en la relación 3.2.

H.3 El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 y 3.2 se financiarán en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

H.3.1 Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 22 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo por los impones que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Créditos en
-------------

	pesetas de 1984
a) Costes brutos:	
Gastos de Personal	14.715.000
Gastos de funcionamiento	4.900.000
Inversiones para conservación, mejora y sustitución	31.121.000
	50.736.000
b) A deducir:	
Recaudación anual por Tasas y otros ingresos	33.068.000
Financiación neta	17.668.000

H.3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado H.3.1, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe el presente Acuerdo.

J) Fecha de efectividad de los traspasos.

Los traspasos de funciones y medios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1986.

## ANEXO II

Apartado del Decreto:	Preceptos legales afectados:
B) artículo 2.2	Ley y Reglamento de Puertos, de 19 de enero de 1928.
	Ley 1/1966, de 28 de enero, de Régimen Financiero de los Puertos.
	Orden de 23 de diciembre de 1966 sobre tarifas por servicios generales.
	Ley 27/1968, de 20 de junio, de Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía.
	Ley 55/1969, de 26 de abril, de Puertos Deportivos.
	Decreto 1350/1970, de 9 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Juntas de Puertos.

Real Decreto 1958/1978, de 25 de junio sobre Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Real Decreto 2486/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puertos Deportivos.